

Cuenta. Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 26 fracción I del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario del Comité de Transparencia da cuenta a sus integrantes de la misiva identificada con la clave **UGTSIJ/TAIPDP/3909/2017**, suscrita por el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, quien a su vez informa sobre el acuerdo de fecha uno de diciembre del año en curso, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales, adscrito a la Ponencia de la Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Areli Cano Guadiana y relacionado con el recurso de revisión interpuesto en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de información tramitada bajo el Folio 0330000160917, vinculada con el expediente citado al rubro superior derecho y cuya resolución se dictó el pasado veintitrés de agosto del año en curso. **Conste.**

Acuerdo del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visto el contenido del oficio de cuenta, se tiene que el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó que recibió la notificación del acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete relativo al recurso de revisión RRD 0842/17, por el cual se

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2017

determinó que, con el objeto de contar con mayores elementos para resolver lo que en derecho corresponda en el aludido medio de impugnación, la ponencia ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer.

I. Antecedentes

Es relevante recordar que el presente expediente tiene su origen en la solicitud de información consistente en: *“De la bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico del C. ALFREDO DELGADO AHUMADA (ADelgadoA@mail.scjn.gob.mx), requiero copia certificada del correo electrónico y de sus tres anexos que recibió de [El solicitante], en fecha 4 de mayo del presente año”* y cuya inexistencia, derivado de la ausencia de atribuciones o funciones que condujeran a poseer la información, así como la normativa institucional relacionada con el manejo de los correos electrónico institucionales, fue declarada por este órgano colegiado el pasado veintitrés de agosto del año en curso.

Posteriormente, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó la interposición de un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por este Alto Tribunal a través de la resolución de este órgano colegiado. El motivo de inconformidad consistió en la inexistencia decretada y, derivado de ello, que no se hubiesen atendido los Lineamientos para la organización y conservación de los archivos, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2017

Finalmente, en términos del acuerdo dictado el pasado uno de diciembre del dos mil diecisiete, determinó requerir a este Alto Tribunal en los términos que se aluden a continuación.

II. Requerimiento

Específicamente, la ponencia requiere para dar cumplimiento a lo siguiente:

1. *En la solicitud presentada, el particular precisó: “Anexo copia simple de la credencial para votar, a efectos de acreditar la identidad del suscrito y se me pueda proporcionar una versión con mis datos personales”, refiriéndose a los correos electrónicos y anexos que, a su dicho, remitió al Titular de la Unidad General de Transparencia.*

Sobre el particular, se solicita exponga las consideraciones que le merece la petición planteada por el ahora recurrente, bajo la tutela de las disposiciones que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en virtud de que, de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la misma fue ingresada y registrada a la luz del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

2. *En atención a lo manifestado en sus alegatos, relativo a que “no toda la información comprendida en los correos electrónicos institucionales es pública, toda vez que puede estar sujeta a ser clasificada como reservada o confidencial considerando el tipo de datos que contenga” y, tomando en cuenta que la información requerida por el particular aludía a datos inherentes a su persona, se solicita manifieste los argumentos sobre este punto.*

III. Pronunciamiento

En ese sentido, para que este Comité se pronuncie a propósito del requerimiento formulado por la autoridad, es importante destacar que la ponente entiende que el presente asunto puede comprender un matiz que, por virtud de ciertas particularidades planteadas en la solicitud inicial, lo caracterice de modo distinto, concretamente como de acceso a datos personales en términos de las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior posibilita, bajo la estricta perspectiva de la ponencia y con miras a dotar de eficacia y celeridad el ejercicio de derechos en este caso, emitir un pronunciamiento en el plano de los datos personales, particularmente en lo que concierne a su acceso de conformidad con los artículos 43, 44, 83 y 84 fracción III¹ de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Así, partiendo de las mismas premisas argumentativas que se utilizaron en la resolución dictada por este Comité de Transparencia el

¹ **Artículo 43.** *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

Artículo 44. *El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.*

Artículo 83. *Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.*

Artículo 84. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2017

pasado veintitrés de agosto del año en curso y aún desde la perspectiva de acceso a datos personales planteada por la ponencia a través de su requerimiento, resulta igualmente factible pronunciarse respecto de la inexistencia de la información entendiendo que para ello cobran vigencia un par de condiciones analizadas por este Comité de Transparencia en la determinación inicialmente adoptada.

Por un lado, la inexistencia devenida de las condiciones de uso que la normativa interna define para las cuentas de correo electrónico institucional y, por la otra, la ausencia de una disposición legal que, en lo general o particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones que se traduzcan en la existencia de la información o el tratamiento de datos personales.

En lo que concierne a la normativa que rige el uso de las cuentas de correo electrónico otorgadas en este Alto Tribunal, tal como se expresó en la determinación dictada inicialmente por este órgano colegiado y conforme a lo dispuesto por artículos los 3, 40 y 42² del Acuerdo General de Administración IV/2008 del Comité de Archivo,

² **“Artículo 3o.** Los bienes y servicios informáticos a los que se refiere este Acuerdo General que se otorguen a los Directores de Área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso previstas en este Acuerdo.

A los servidores públicos de este Alto Tribunal de nivel inferior al de Director de Área se les podrán otorgar los referidos bienes y servicios únicamente como herramienta de trabajo previa justificación por escrito dirigida a Informática por cualquiera de los Ministros o por el titular del órgano de su adscripción.”

“Artículo 40. Informática atenderá las solicitudes que los Titulares de los órganos de la Suprema Corte realicen por escrito para la creación, modificación y eliminación de cuentas de correo para su personal, previo análisis de la justificación y la disponibilidad de recursos.

Todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico para incorporarse a las listas de distribución, con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional; sin embargo, deberán apegarse a la reglamentación específica de uso del mismo.

Artículo 42. Es responsabilidad de Informática establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para preservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo.

Es responsabilidad del usuario administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en su buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida por Informática, evitando que el servidor depure automáticamente el contenido del buzón.

También es responsabilidad del usuario cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionadas con el uso y manejo de su cuenta.”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2017

Biblioteca e Informática que regula el uso de los correos electrónicos en la Suprema Corte de Justicia de Nación (AGA IV/2008), destaca lo siguiente:

- i. Se trata de una herramienta de trabajo, de modo que es posible que el ejercicio de atribuciones no se documente en ese medio;
- ii. Se asigna para facilitar la comunicación y conectividad institucional; y,
- iii. Corresponde al usuario administrar y, en su caso, eliminar los mensajes almacenados en el buzón electrónico, para efectos de la capacidad permitida.

En ese sentido, si de la búsqueda de la información en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, de la fecha y del dominio o cuenta de remisión señalados en la petición, el área informó que no se encontró, resulta inconcuso que, como se dijo, ésta resulta ser inexistente igual que los datos personales ahí contenidos.

Ahora bien, esta conclusión se refuerza a partir de la diversa premisa que se refiere a que la existencia de la información y de los datos personales ahí contenidos (así como de su presunción), aunado a la obligación de documentar la primera y, derivado de ello otorgar tratamiento a los segundos, se encuentran condicionadas, en todo momento, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla o traten datos personales.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2017

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad o atribución respecto a la información ahí requerida y, especialmente, en torno al tratamiento de los datos personales contenidos, para después, en su caso, abordar el caso concreto.

Bajo ese orden y como se estableció en la determinación originaria, para este Comité, el contenido de la petición en estudio deja ver, que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos, es decir, no prevalece ni prevalecía una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a poseer la información requerida o emprender el tratamiento, por alguna razón, de los datos personales ahí contenidos.

En conclusión y bajos las premisas antes detalladas, este Comité acuerda la pertinencia de pronunciarse a propósito del requerimiento de la ponencia, en el sentido de que aun entendiéndose el presente asunto desde el crisol del acceso a datos personales, prevalece la condición material de inexistencia de la información y, por tanto, de los datos personales ahí contenidos.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-20-2017**

Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/A-20-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-